



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-759-SPA-430 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos en el inmueble ubicado en calle Lauro Aguirre número 160, colonia Agricultura, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana refiere el maltrato de tres ejemplares caninos dos criollos y un bóxer, en el inmueble ubicado en el domicilio referido, los cuales dos de ellos están encerrados en jaulas y uno amarrado con un lazo a un tinaco, sin contar con protección contra la intemperie.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que en la azotea del inmueble deambulan libres tres ejemplares caninos, dos criollos (un macho esterilizado y una hembra), así como una hembra de la raza chihuahua, los cuales presentan una condición corporal ideal para las tallas y razas

de las que se trata, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, sin que se le observaran lesiones físicas; asimismo se constató que cuentan con agua limpia para su libre acceso, manifestando la responsable de su cuidado que, son alimentados con pollo y comida casera dos veces al día.

En cuanto al alojamiento de los ejemplares, se observaron libres en la azotea, informando la responsable que para protegerse de la intemperie se refugian en los espacios con lonas y al interior de su habitación; en el lugar no se observaron heces y orina. En atención a la higiene de los ejemplares, se observó que el canino macho presentaba descuido en su pelaje, por la presencia de nudos, por lo que en cumplimiento voluntario se comprometió a realizarle el servicio de estética.

Al respecto, en visita de reconocimiento de hechos se constató que los ejemplares caninos andaban libres en la azotea del inmueble, observándose recipientes con agua para su libre acceso, constatando que se realizó la estética del ejemplar canino macho.

Finalmente, esta Subprocuraduría conminó a la habitante del inmueble, de continuar brindando a los ejemplares caninos bajo su responsabilidad, los cuidados necesarios para su bienestar, señalados en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como de las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el alojamiento de 3 ejemplares caninos dos criollos y uno de raza chihuahua, deambulando libres en la azotea del inmueble ubicado en la calle Lauro Aguirre número 160, colonia Agricultura, Delegación Miguel Hidalgo, los cuales cuentan con:
 - Una condición corporal ideal.
 - Presentan un comportamiento activo.
 - Alimento y agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento sin heces y orina, espacio para protegerse de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permite desplazarse.
- No obstante lo anterior, uno de los ejemplares se observó descuidado de su pelaje por lo que en cumplimiento voluntario, se le realizó el servicio de estética.
- Finalmente esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable de dichos ejemplares, a continuar brindándoles los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

BGH/SAS/ALRR*



SW TEXIO